

## **RESOLUCIÓN 64/2020**

### **COMITÉ OPERATIVO DE EMERGENCIA (C.O.E.)**

Distanciamiento social preventivo y obligatorio,  
limitación a la circulación, actividades y servicios.  
Del: 20/12/2020; Boletín Oficial 21/12/2020.

VISTO los Decretos de Necesidad y Urgencia del Poder Ejecutivo Nacional Nros. [260/2.020](#), [287/2.020](#), [297/2.020](#), [325/2.020](#), [355/2.020](#), [408/2.020](#), [459/2.020](#), [493/2.020](#), [520/2.020](#), [576/2.020](#), [605/2.020](#), [641/2.020](#), [677/2.020](#), [714/2.020](#), [754/2.020](#), [792/2.020](#), [814/2.020](#), [875/2.020](#), [956/2.020](#) y [1.033/2.020](#), (as Leyes Provinciales Nros. 8.188 y 8.206 y las Resoluciones del Comité Operativo de Emergencia; y,

#### **CONSIDERANDO:**

Que, como se ha venido señalando en la mayoría de los considerandos de las Resoluciones emitidas por este Comité Operativo de Emergencia (COE), el Poder Ejecutivo Nacional (PEN) mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 260/2.020, amplió por el plazo de un (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el Coronavirus COVID-19;

Que a través, del DNU N° 297/2,020 del PEN, se estableció una medida de “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio” (ASPO) desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2.020 con el fin de proteger la salud pública, prorrogándose posteriormente por los DNU Nros. 325/2.020, 355/2.020, 408/2.020, 459/2.020 y 493/2.020 hasta el 7 de junio de 2.020 inclusive;

Que con posterioridad, el PEN dispuso, mediante el DNU N° 520/2.020, prorrogado por los DNU Nros. 576/2.020, 605/2.020, 641/2.020, 677/2.020, 714/2.020, 754/2.020, 792/2.020, 814/2.020, 875/2.020, 956/2.020 y 1.033/2.020, la implementación de la medida de "Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio" (DISPO) para las provincias o fugares que cumplen con los parámetros epidemiológicos allí dispuestos;

Que, en consonancia con lo sostenido en los considerandos del DNU N° 1.033/2.020 que establece para la Provincia de Salta el DISPO, los derechos consagrados por el artículo 14 de la Constitución Nacional resultan ser pilares fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico y están sujetos a limitaciones y restricciones que pueden disponerse por razones de orden público, seguridad y salud pública;

Que, en tal sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos recepta en su artículo 12, inciso 1 el derecho a “...circular libremente...”, y el artículo 12, inciso 3 establece que el ejercicio de derechos por él consagrados “no podrá ser objeto de restricciones a no ser que estas se encuentren previstas en la ley; sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto”

Que, en igual sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 22, inciso 3 que el ejercicio de los derechos a circular y residir en un Estado, consagrados en el artículo 22, inciso 1, entre otros, “...no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud pública o los derechos y libertades de los demás”;

Que todas las medidas adoptadas por la Provincia de Salta se encuentran en armonía con lo reflejado por el DNU N° 1.033/2.020, y por la Corte Interamericana de Derechos

Humanos en su Declaración N° 1/20 denominada “COVID-19 y Derechos Humanos: Los problemas y desafíos deben ser abordados con perspectivas de derechos humanos y respetando las obligaciones internacionales”, del 9 de abril pasado, en cuanto a la consideración de que las medidas que puedan afectar o restringir el goce y ejercicio de los derechos deben ser limitadas temporalmente, legales, ajustadas a los objetivos definidos conforme a criterios científicos, razonables, estrictamente necesarias y proporcionales y acordes con los demás requisitos desarrollados en el derecho interamericano de los derechos humanos;

Que, siguiendo los lineamientos expuestos en los párrafos anteriores, la presente resolución se dicta, en el marco de legalidad establecido por el DNU N° 1.033/2.020, con la finalidad de contener y mitigar la propagación de la pandemia de COVID-19 y con su aplicación se pretende preservar la Salud Pública, derecho consagrado por el artículo 41 de la Constitución Provincial, siendo éste un bien social, su preservación es un deber de cada persona y su cuidado es competencia del Estado Provincial. En tal sentido las medidas que se tomen deben ser, en forma sectorizada, razonable y temporaria. La restricción parcial y temporaria a la libertad ambulatoria tiende a la preservación del derecho colectivo a la salud pública y del derecho subjetivo a la vida. En efecto, la adopción de tales medidas dispuestas en forma temporaria, constituyen limitaciones y restricciones que pueden disponerse por razones de orden público, seguridad y salud pública;

Que, si bien la provincia de Salta continúa con transmisión comunitaria en varios departamentos, se evidencia el decrecimiento en el número de casos en la mayoría de ellos, verificándose en forma positiva los parámetros epidemiológicos y sanitarios exigidos por la normativa nacional, por lo que corresponde entonces disponer para todo el territorio provincial, la exigencia de dar cumplimiento al "Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio" de conformidad con el artículo 3° del DNU N° 1.033/2.020;

Que en este contexto, y en consideración a la evaluación de la situación realizada por las autoridades provinciales y nacionales, se ha determinado que la medida de “Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio” (DISPO), sigue revistiendo un rol de vital importancia para hacer frente a la pandemia de COVID-19, por ello es necesario continuar con la toma de decisiones que procuren reducir la velocidad de los contagios y consecuencias que la propagación de la enfermedad conlleva;

Que dicha medida, para ser eficaz, debe ser sostenida e implica avanzar más hacia la responsabilidad individual y colectiva a los fines de disminuir la transmisión del virus y evitar la saturación del sistema de salud;

Que el acompañamiento con el cumplimiento de las reglas de conducta en el DISPO, resultan medidas necesarias para contener el impacto de la epidemia y, al mismo tiempo, facilitan la continuidad de todas las actividades económicas en tanto ello sea recomendable de conformidad con la situación epidemiológica de cada lugar;

Que, de tal manera, se deberá establecer pautas para ciertas actividades, en aras de minimizar el riesgo de contagios, y que su funcionamiento sea acorde a los principios que se procuran en adelante, lo que es, garantizar el distanciamiento entre personas y evitar la aglomeración o concurrencia masiva de las mismas en diferentes lugares con las debidas precauciones sanitarias;

Que resulta imprescindible en los Departamentos con mayor transmisión, aumentar la sensibilidad de la población y del sistema de salud para alcanzar un precoz reconocimiento de signos y síntomas junto con el diagnóstico temprano, aislamiento, atención oportuna de casos sospechosos y confirmados, y el cumplimiento de cuarentena por catorce (14) días de los mismos y otros contactos estrechos, como medidas para lograr el control de la pandemia. Ello, de conformidad también con los criterios adoptados para la vigilancia epidemiológica y notificación de casos prevista en la Resolución N° [680/2.020](#) del Ministerio de Salud Pública de la Nación;

Que, también se mantiene vigente la dispensa laboral de asistir a sus lugares de trabajo solo para aquellos trabajadores dependientes de la Administración Pública Centralizada,

Descentralizada, Organismos Autárquicos del Poder Ejecutivo y Sociedades del Estado, que sean mayores de sesenta (60) años, embarazadas y grupos de riesgo, en los mismos términos del artículo 3° de la Resolución N° [1/2.020](#) y artículo 4° de la Resolución N° [27/2.020](#) del Comité Operativo de Emergencia, hasta el 31 de diciembre del 2.020;

Que, en lo que refiere a ingresos de personas a la Provincia, cabe mencionar que por Resolución N° [1.007/2.020](#) del Ministerio de Salud Pública, cuya vigencia operó a partir del 20 octubre de 2.020, se aprobó la adaptación y actualización del “Protocolo de Ingreso a la Provincia de Salta ante la Pandemia COVID- 19”, estableciendo un nuevo esquema y condiciones de Ingresos, elaborado por la Dirección General de Coordinación Epidemiológica;

Que, posteriormente y luego de una evaluación pormenorizada de la situación epidemiológica en la que se encontraba nuestra provincia, tomando en consideración la evidencia científica analizada en esa oportunidad, devino oportuno, mediante el dictado de la Resolución N° [62/2.020](#), realizar una adaptación y actualización del “Protocolo de Ingreso a la Provincia de Salta ante la Pandemia COVID-19”, de conformidad con el inciso K) del Anexo de la Resolución N° [12/2.020](#) del Comité Operativo de Emergencia, disponiéndose que toda persona que desee ingresar al territorio de la provincia de Salta, cualquiera sea la vía utilizada (terrestre y/o aérea) o motivo, debería cumplir con una Revisión Médica de la Autoridad Sanitaria, quien efectuará el examen clínico pertinente tendiente a identificar la existencia de sintomatología respiratoria, febril y/o cualquier otra propia del COVID-19;

Que sin embargo, por conducto de la Resolución N° 63/2.020, se dejó aclarado que, dicho examen, sería de carácter facultativo y cuando la Autoridad Sanitaria así lo disponga;

Que a su vez, el artículo 6° del DNU N° 1.033/2.020, faculta a las autoridades provinciales, a reglamentar días y horas para la realización de determinadas actividades y establecer requisitos adicionales para su realización, con la finalidad de prevenir la circulación del virus SARS-CoV-2.;

Que en igual sentido, el artículo 7o del citado DNU, faculta a las autoridades provinciales, en referencia a las actividades deportivas, a determinar los protocolos, establecer horarios, días determinados y requisitos adicionales para su realización, con la finalidad de prevenir la circulación del virus;

Que a través del artículo 7° del Decreto de Estado de Necesidad y urgencia N° [250/2.020](#), convertido en Ley Provincial N° [8.188](#), se autoriza al Comité Operativo de Emergencia a tomar las medidas conducentes a evitar la propagación del COVID-19 y el control de la implementación de todas aquellas otras acciones que resulten pertinentes a los fines del cumplimiento de los objetivos propuestos;

Que ha tomado la intervención de su competencia la Autoridad Sanitaria, y el servicio jurídico de conformidad con lo previsto en la normativa vigente;

Por ello, en el marco de las competencias previstas por las Leyes Provinciales Nros. 8.188 y [8.206](#) y el DNU N° 1.033/2.020,

El Comité Operativo de Emergencia resuelve:

**Artículo 1°.- DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO:** Establecer, en los términos ordenados por el DNU N° 1.033/2.020, la medida de “Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio”, para todas las personas que residan o transiten en todo el territorio de la Provincia de Salta, a partir del día 21 de diciembre, hasta el 31 de enero de 2.021 inclusive.

**Art. 2°.- LIMITACIÓN A LA CIRCULACIÓN:** Establecer la limitación de la circulación de personas en el territorio de la Provincia, entre las 2:00 y 6:00 hs., exceptuando de dicha restricción a las actividades esenciales. Sin perjuicio de ello, el personal empleado en el sector gastronómico, de teatros, salas culturales y salones de eventos, podrán circular hasta las 3:00 hs., solamente para el tránsito desde el local gastronómico, teatro o sala al que se hubiera concurrido y hasta el domicilio de residencia.

En ningún caso podrán circular las personas que revisten la condición de “caso

sospechoso” o la condición de “caso confirmado” de COVID-19, conforme definiciones establecidas por la autoridad sanitaria nacional.

Art. 3°.- **ACTIVIDADES y SERVICIOS:** Establecer que las siguientes actividades deberán realizarse conforme las limitaciones que se disponen a continuación:

A) **ACTIVIDAD COMERCIAL:** Toda actividad comercial deberá realizarse conforme el protocolo aprobado por Resolución N° [24/2.020](#) del Comité Operativo de Emergencia con estricta protección sanitaria, distancia social, sin concentración de personas, y sin espera dentro de los establecimientos. La atención al público en los comercios en general y en galerías no podrá exceder las 23:00 hs., y en centros comerciales y supermercados hasta las 24:00 hs.

La actividad comercial y locales dentro de centros comerciales y galerías deberán cumplir con las pautas y protocolos aprobados por la Secretaría de Industria y Comercio dependiente del Ministerio de Producción y Desarrollo Sustentable, asumiendo además el control de fiscalización del cumplimiento de los mencionados protocolos según lo establecido por el artículo 7° de la Resolución N° 24/2.020 del Comité Operativo de Emergencia.

En centros comerciales y supermercados se deberá garantizar la capacidad al cincuenta por ciento (50%), procurando el uso de herramientas y medios tecnológicos para el control de la capacidad y distanciamiento que se pongan a consideración de la Secretaría de la Modernización dependiente de la Secretaría General de la Gobernación, para su aprobación y posterior uso.

**CAPACIDAD:** Es obligatorio colocar en la puerta de ingreso de cada local comercial, un cartel indicando la cantidad máxima de personas que pueden permanecer conforme la superficie del local (un cliente cada 16 m<sup>2</sup> o superficie menor).

**PRIORIDAD:** Se debe respetar la prioridad de atención conforme dispone la Ley N° 7.800, para mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas mayores de setenta (70) años y con niños en brazos.

B) **COMERCIOS DE PROXIMIDAD:** Los comercios minoristas de proximidad de venta de productos de primera necesidad (alimentos, higiene personal y limpieza), tales como, kioscos, drugstores y despensas podrán funcionar hasta las 02:00 hs.

C) **GASTRONOMÍA:** La actividad gastronómica en sus diferentes rubros, deberá funcionar en espacios abiertos y ventilados (ventilación cruzada); y en veredas, con estricta protección sanitaria, respetando distancia social y aplicando los protocolos específicos vigentes. La atención al público del local gastronómico no podrá exceder de las 2:00 hs.

Excepcionalmente se podrá utilizar los espacios cerrados y ventilados, para garantizar y respetar la prioridad de atención de personas con discapacidad o que precisen asistencia de terceros, para mujeres embarazadas, y personas con niños en brazos. En caso de inclemencias climáticas como lluvias, se podrá utilizar los espacios cerrados y ventilados sin exceder el treinta por ciento (30%) de la capacidad máxima habilitada del local y con estricto cumplimiento del protocolo.

En ambos casos, la disposición de la clientela debe evitar condensar a más de cuatro (4) personas por cada diez (10) metros cuadrados, a excepción que se trate de grupo familiar primario de más de cuatro miembros. En barras o mesas comunitarias aplica la pauta de distancia de 1,5 metros.

D) **ACTIVIDADES DEPORTIVAS, ARTÍSTICAS Y CULTURALES:** Se podrán realizar actividades culturales, deportivas (incluyendo los gimnasios) y artísticas en tanto se dé cumplimiento a las pautas generales de comportamiento previstas en el artículo 4° de la presente.

Se podrán realizar eventos culturales, y sociales, recreativos o religiosos en espacios públicos al aire libre con concurrencia menor a cien (100) personas.

Para mantener el distanciamiento social en lugares cerrados se debe limitar la densidad de ocupación de espacios (salas de reunión, oficinas, comedor, cocina, vestuarios, etcétera) a una (1) persona cada dos (2) metros cuadrados de espacio circulable, pudiéndose utilizar para ello la modalidad de reserva del espacio o de turnos prefijados.

Los protocolos específicos para cada actividad y/o disciplina serán los ya aprobados o que se aprueben en adelante- por acto administrativo expreso, del Ministerio de Turismo y Deportes y el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología respectivamente, o sus modificatorias.

El horario máximo de funcionamiento de las actividades mencionadas no podrá exceder de las 24:00 hs., a excepción de la práctica de deportes con reserva, donde se podrá emitir el último turno a las 24:00 hs.

· Teatros y Salas culturales: Se permite la apertura de teatros y salas culturales hasta las 2:00 hs., actuando conforme el “Protocolo para la reapertura de las actividades en teatros y salas no dependientes y dependientes de la Secretaría de Cultura de la Provincia de Salta: Teatro Provincial “Juan Carlos Saravia” y de las salas Casa de la Cultura, Centro Cultural América y Usina Cultural”, aprobado por Resolución N° [1.180/2.020](#) del Ministerio de Salud Pública de la Provincia. El público que concurra al teatro o sala deberá, en todo momento, utilizar de manera obligatoria el tapabocas.

E) ACTIVIDADES RELIGIOSAS: Las actividades religiosas en iglesias, templos y lugares de culto de cercanía, correspondientes a entidades religiosas inscriptas en el Registro Nacional de Cultos, podrán celebrar ceremonias bajo Los parámetros que fijen sus respectivos protocolos, las pautas generales de comportamiento y las limitaciones impuestas por el Gobierno Nacional; y hasta las 24:00 hs.

F) TURISMO: Se mantiene la medida dispuesta mediante Resolución N° 62/2.020 del Comité Operativo de Emergencia, por la cual se establece “La Modificación al Plan de Reactivación Turística de la Provincia de Salta”, conforme el Anexo que forma parte de la misma.

G) PESCA: La pesca recreativa y deportiva deberá regirse en los términos de la Resolución N° [34/2.020](#) del Comité Operativo de Emergencia, conforme los protocolos ya aprobados por el Ministerio de Producción y Desarrollo Sustentable, y no pudiendo extenderse más allá de las 24:00 hs.

· Catamaranes: La pesca recreativa y deportiva en catamaranes en el embalse Cabra Corral, será hasta un máximo del cincuenta por ciento (50%) de su capacidad, hasta las 24:00 hs. (en puerto), y conforme el protocolo aprobado por Resolución N° 193/2,020 de la Secretaría de Ambiente, y las recomendaciones impartidas por la Dirección General de Coordinación Epidemiológica dependiente del Ministerio de Salud Pública.

H) PARQUES URBANOS: La apertura y uso de los parques urbanos deberá ser en conformidad con los protocolos específicos aprobados por acto administrativo expreso del Ministerio de Turismo y Deportes, así como las modificaciones que se les dispongan, respetando los parámetros de distanciamiento social y con un límite horario que no podrá exceder las 24:00 hs.

I) MUSEOS Y BIBLIOTECAS: Deberán funcionar en conformidad con los protocolos específicos aprobados por acto administrativo expreso de la Secretaría de Cultura, dependiente del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, respetando los parámetros de distanciamiento social y con un límite horario que no podrá exceder las 22:00 hs.

J) TRANSPORTE URBANO E INTERURBANO DE PASAJEROS: Establecer que el servicio público de transporte automotor de pasajeros urbano e interurbano de colectivos de pasajeros que no supere la capacidad de asientos disponibles. Excepcionalmente, en los horarios de mayor requerimiento del servicio y ante el exceso de demanda, la capacidad podrá ampliarse hasta diez (10) pasajeros de pie, garantizando el cumplimiento de las normas sanitarias.

La Autoridad Metropolitana de Transporte deberá adecuar la reglamentación que fuera necesaria a los fines de la determinación de las frecuencias, horarios y flotas necesarias para cubrir el servicio autorizado bajo los parámetros establecidos.

Art. 4°.- PAUTAS GENERALES DE COMPORTAMIENTO: Establecer que todas las actividades económicas, industriales, de servicio, sociales, familiares, recreativas, artísticas, culturales y deportivas, sin perjuicio de los protocolos ya aprobados para las actividades, funcionarán de acuerdo a las siguientes pautas generales de comportamiento

obligatorias:

a) Uso obligatorio de barbijo y/o tapabocas: de todas las personas que se encuentren fuera de sus residencias. Podrán prescindir del mismo, personas que no puedan colocárselo por sus propios medios o con ayuda de terceros.

b) Distanciamiento social: de dos (2) metros entre personas.

c) Lugares Cerrados: hasta un máximo del cincuenta por ciento (50%) de su capacidad cuando se trate de actividades económicas, industriales, comerciales, de servicios y culturales, y deberán colocar en la puerta de ingreso un cartel indicando la cantidad máxima de personas que pueden permanecer.

d) Higiene ambiental: Mantener una correcta y periódica higiene ambiental, con énfasis en las zonas “altamente tocadas”, disponer de registros de higiene de los sanitarios y de las zonas más concurridas.

Los propietarios de instituciones bancarias, incluyendo a los cajeros automáticos, supermercados y/o comercios de concurrencia masiva y los consorcios de propiedad horizontal, locales gastronómicos, comercios de proximidad, y todo otro lugar que implique atención al público, deberán poner a disposición de las personas alcohol en gel o substitutos de igual efecto sanitario.

e) Higiene personal: es responsabilidad individual el lavado adecuado de manos, uso de alcohol en gel, y toser con el pliegue del codo.

f) Ventilación de ambientes: Ventilación natural con apertura de puertas y ventanas, en caso de disponer de sistema mecánicos, aumentar el porcentaje de aire exterior, fomentando el recambio de aire ambiente cercano al cien por ciento (100%).

g) Cartelería o señalética: Procurar disponer de carteles que promuevan el autocuidado, de protección personal y a los demás, uso de tapabocas, distancia social, correcta higiene de manos, circulación en las zonas en caso de ser necesario, de detección precoz de síntomas, y de circuito para dar aviso ante la presencia de los mismo.

h) Scan Commers: Escaneo de DNI para control de trazabilidad y seguimiento epidemiológico: implementar en restaurantes, bares, comercios, bancos, supermercados y oficinas, el escaneo del DNI de las personas que voluntariamente lo soliciten. A tal efecto los establecimientos deberán descargar la aplicación móvil Scan Commers desarrollada por la Provincia para tenerla disponible en las líneas de atención al público y colocar el cartel de manera visible (en cajas, mostradores, puestos de atención, cartas). Las mismas estarán disponibles en <https://covid19.salta.gob.ar> y en Playstore.

Art. 5°.- FACULTADES MUNICIPALES: Los Municipios que se encuentran bajo la medida de “Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio”, previa coordinación con el Comité Operativo de Emergencia Provincial, podrán adecuar el horario de las actividades comerciales, de turismo interno, deportivas, culturales, de pesca y gastronómicas de acuerdo a las condiciones particulares de su jurisdicción, y a la normativa laboral vigente para cada sector, garantizando el control y cumplimiento de los protocolos respectivos. Las adecuaciones de horarios no podrán alterar la limitación de la circulación de personas en el territorio de la Provincia, entre las 2:00 y 6:00 hs., y deberán estar debidamente fundamentadas.

Podrán, asimismo, ampliar, limitar o suspender dichas actividades mediando previa autorización del Comité Operativo de Emergencia Provincial, ante quien deberán fundamentar dicha situación.

Art. 6°.- PERMISOS DE CIRCULACIÓN: Las actividades y servicios que se enuncian en los artículos 11 y 12 del DNU N° 1.033/2,020, declaradas esenciales y las personas afectadas a ellos, quedan exceptuadas de la prohibición de circular entre las 2:00 y 6:00 hs., y para poder circular en ese horario deberán contar con la correspondiente Declaración Jurada de Circulación, obtenida en: <https://solicitudparacircular.salta.gob.ar/declaraciones-juradas/create>, debiendo además acreditar la condición que se invoca.

Los desplazamientos de las personas alcanzadas por las excepciones a la prohibición de circular, y las que se dispongan en virtud de la presente resolución, deberán limitarse al estricto cumplimiento de la actividad exceptuada.

Los permisos (Declaraciones Juradas de Circulación) emitidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente y posteriores, tendrán validez hasta el día 31 de enero de 2.021.

Art. 7°.- REUNIONES: Se permiten las reuniones familiares y sociales, de hasta veinte (20) personas en los domicilios particulares con las limitaciones establecidas en el artículo 8, inciso 1, del DNU 1.033/2.020.

Art. 8°.- DISPENSA LABORAL: Continuar con la modalidad presencial para todos los agentes dependientes de la Administración Pública Centralizada, Descentralizada, Organismos Autárquicos del Poder Ejecutivo y Sociedades del Estado, en los horarios habituales de atención.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, la autoridad de cada área deberá establecer un esquema que garantice la plena prestación de servicios en condiciones de seguridad sanitaria, pudiendo establecer horarios de trabajo que considere convenientes para tal fin.

Mantener, hasta el 31/12/2.020, la dispensa de asistir a sus lugares de trabajo para aquellos trabajadores dependientes de la Administración Pública Centralizada, Descentralizada, Organismos Autárquicos del Poder Ejecutivo y Sociedades del Estado, que sean mayores de sesenta (60) años, embarazadas y grupos de riesgo, en los mismos términos del artículo 3° de la Resolución 1/2.020 y artículo 4° de la Resolución N° 27/2.020 del Comité Operativo de Emergencia. Dichos agentes, dispensados de concurrir a su lugar de trabajo, deberán permanecer en el lugar de residencia denunciado en su legajo personal, a disposición de la autoridad del organismo, con la modalidad de teletrabajo en el horario habitual, bajo apercibimiento legal.

Dejar expresa la vigencia de las Resoluciones N° 5/2.020 del Comité Operativo de Emergencia, en lo que refiere a la asistencia del personal mayor a sesenta (60) años del servicio de salud por considerarse esencial, sin perjuicio de lo dispuesto por Resolución N° 1.157/2.020 del Ministerio de Salud Pública de la Provincia.

Art. 9°.- PROHIBICIONES: Mantener, durante las medidas de "Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio", únicamente las prohibiciones dispuestas por el artículo 8° del DNU N° 1.033/2.020, y otras de dicha norma que pudieran corresponder.

Art. 10.- INGRESO DE PERSONAS: El ingreso de personas al territorio de la Provincia de Salta se realizará conforme lo dispuesto en el artículo 4°, de la Resolución N° 2/2.020, con las modificaciones prescriptas en el artículo 2°, de la Resolución N° 63/2.020, ambas de este Comité Operativo de emergencia.

Art. 11.- PRÓRROGAS: Prorrogar la vigencia de toda norma del Comité Operativo de Emergencia que no se oponga a la presente ni a las medidas dispuestas para el "Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio".

Art. 12.- Disponer que las conductas que transgredan las disposiciones dictadas en el marco de la emergencia sanitaria, y de la presente en particular, serán pasibles de las previsiones del artículo 29 del DNU N° 1.033/2.020, la Ley N° 8.206, o normas que en el futuro las reemplacen.

Art. 13.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día 21 de diciembre de 2.020 y regirá hasta el 31 de enero de 2.021 inclusive.

Art. 14.- Registrar, publicar en el Boletín Oficial y archivar.

Aguilar; Posadas